



Interlocutorio	No. 0291
Radicado	05266 40 03 001 2020 00825 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jhorman Mena Ledezma
Asunto	Declara inadmisible recurso de apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiadas las presentes diligencias, se tiene que fue impetrada demanda ejecutiva singular en la que se pretende el cobro de unas sumas por concepto de capital e intereses causados en tres (3) pagarés aportados, para lo cual la entidad Bancolombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **Jhorman Mena Ledezma**, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$26'174.134 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3510090450 más intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida; (ii) \$3'016.378 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3510089581 más los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida; (iii) \$2'848.489 por concepto de capital contenido en el pagaré SIN NÚMERO más los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

La demanda fue inadmitida por auto del 2 de diciembre del año 2020 y al no ser subsanados los requisitos, fue rechazada por auto del 27 de enero del presente año, los cuales fueron objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se resolvieron en interlocutorio del 9 de febrero último, donde no se accedió a reponer la decisión y en subsidio se concedió el recurso de

apelación en el efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a este despacho conocer del asunto.-

De conformidad con lo anterior, se tiene que, se pretende adelantar la ejecución por las sumas antes indicadas, que para la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020) las pretensiones ejecutadas ascendían a la suma de \$32'947.082,94, de conformidad con las siguientes liquidaciones del crédito:

Pagaré No. 3510090450:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-nov-20		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-oct-20	31-oct-20		1,5		0,00	26.174.134,00		0,00
5-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		26.174.134,00	26	458.405,22
1-nov-20	20-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		26.174.134,00	20	348.237,70
Resultados >>						26.174.134,00		806.642,93
						SALDO DE CAPITAL		26.174.134,00
						SALDO DE INTERESES		806.642,93
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$26.980.776,93

Pagarés No. 3510089581 y Sin Número:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-nov-20		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-nov-20	30-nov-20		1,5		0,00	5.864.867,00		0,00
5-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.864.867,00	26	101.439,01
Resultados >>						5.864.867,00		101.439,01
						SALDO DE CAPITAL		5.864.867,00
						SALDO DE INTERESES		101.439,01
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$5.966.306,01

A fin de determinar el factor funcional, y con ello la posibilidad o no de interponer el recurso de apelación, establece el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso que “[l]os jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su vez consagra el artículo 25 *ibídem* que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”; así las cosas, siendo un hecho notorio que para la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020), el salario mínimo estaba fijado en la suma de \$877.803, lo que conlleva ineludiblemente a determinar que para tal fecha, la mínima cuantía se encontraba entre la suma de \$0 y \$35.112.120.

Así pues, resulta claro que encontrándose la cuantía de la demanda en el rango que comprende la mínima cuantía, las decisiones tomadas por la *a quo* en el trámite de la referencia son de única instancia, esto es, no admiten el recurso de apelación.

En consecuencia, encuentra el Despacho que no es pertinente entrar a analizar de fondo el presente recurso de apelación, ante su improcedencia, por lo que no resta más que declararlo inadmisibile.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de enero de 2021 que rechazó la demanda, el cual comprende

el que inadmitió la demanda el 02 de diciembre de 2020, proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por las razones expuestas.

Segundo. Comuníquese de manera inmediata a la Juez de Primera instancia, lo aquí dispuesto, por medio de la Secretaría de este Despacho, y déjese constancia de ello¹. Luego devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b46832aa2fc21dc42726c3ccae0644e5dddcfb58b3ce119bbe91a8edfa96f8

Documento generado en 27/04/2021 04:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 326 del Código General del Proceso